



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO**  
**NRO. 74**

**SENTENCIA NÚMERO: 6944**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 1839/2017**

**AUTOS: “GONZÁLEZ, ANGÉLICA c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CERVIÑO 4431/35 s/DESPIDO.”**

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025

**VISTOS:**

I- Que a fs. 7/21 se presenta ANGÉLICA GONZÁLEZ e inicia la presente acción contra CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CERVIÑO 4431/35 en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados por la demandada, así como la entrega del certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T.

Refiere que ingresó a prestar tareas el 01/06/1987 como “encargada con vivienda permanente” conforme C.C.T. 589/10, percibiendo la suma de \$9.777,31 hasta que la Administración le entregó una nota fecha 11/09/2013 donde le comunicaba que a partir de la fecha tomaba conocimiento de la carta enviada por el consorcio el 23/08/2013 mediante CD N° 342437444.

Añade que en dicha oportunidad, le reiteró a la Administradora Larsen que no contaba con los años de aportes para jubilarse, por lo que no le correspondía iniciar el trámite jubilación, que ello lo comunicó también mediante intercambio telegráfico, que se produjo un prolongado intercambio de cartas documento y telegrama hasta que el 1/08/2014 la demandada le impide prestar tareas, por lo cual intima al consorcio mediante



TCL CD N° 355832911 para que aclare situación laboral y la demandada niega la negativa de tareas aludiendo que el vínculo laboral se encontraba concluido por haberse cumplido el plazo legal de 1 año desde la supuesta intimidación en los términos del art. 252 L.C.T. cursada el 24/07/2013, comunicación que desconoce por no haber sido notificada.

Sostiene que el 21/08/2014 comunica mediante telegrama que al no contar con aportes requeridos por la norma jubilatoria y al no encontrarse cumplido la previsión del art 252 L.C.T. -vencimiento del plazo y otorgamiento del beneficio-, con el agravante que la aplicación del régimen jubilatorio por opción indicando por la administradora no habilitaba al empleador a las facultades previstas en el Art. 252 L.C.T., se considera injuriada y en situación de despido por exclusiva culpa y responsabilidad del Consorcio, razón por la cual desocupa la vivienda que habitaba en el Consorcio y se queda sin la misma, sin su sueldo y sin percibir haber jubilatorio alguno.

Sostiene que se trató de una aplicación incorrecta del art. 252 L.C.T. y que tampoco ocurrió el plazo de un año desde la intimación del 11/09/2013 y sin hacer entrega de la certificación de aportes de todo el último año, refiere que luego de un largo período pudo obtener su jubilación pero pagando de su propio bolsillo los aportes en razón de la moratoria que le permitió comprar los mismos.

Transcribe el intercambio telegráfico, practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

**II-** Que a fs. 59/67 se presenta CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CERVIÑO 4431/35 y opone excepción de prescripción toda vez que la demanda se interpuso el 02/02/2017, la relación laboral concluyó el 24/07/2014 en los términos del art. 252 L.C.T., el trámite de conciliación ante SECCLO se inició el 07/11/2014 y la prescripción operó el 24/01/2017, con anterioridad a que se interponga la demanda. Aclara que no existió despido sino que se intimó a la actora para que iniciara los trámites jubilatorios en fecha 24/07/2013, por lo que la relación laboral concluye una vez cumplido el plazo de un año desde que fue intimada por carta documento, es decir el 24/07/2014.

Niega la totalidad de los hechos y contesta demanda, refiere que en junio 2013 el consorcio cita a la actora y el 13/06/2013 le



solicitan verbalmente que inicie los trámites para obtener la jubilación ya que tenía 71 años cumplidos y en ese momento se le entrega la certificación de servicios y remuneraciones, cuya copia fue firmada de puño y letra por la misma, y que el 24/07/2013 la intiman por carta documento a fin de que inicie el trámite jubilatorio pero como no recibe dicha comunicación, el 11/09/2013 se la entregan y le hacen firmar la misma.

Sostiene que jamás se acreditó en la Administración que efectivamente le faltaran aportes para jubilarse, indica que al tener la actora la edad de 70 años, reúne los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 y refiere que si el trabajador cuenta con los últimos 10 años de aportes (como en este caso), se lo puede intimar válidamente a iniciar el trámite jubilatorio.

Indica que el 24/07/2014 al cumplirse el plazo de un año desde que fue intimada a iniciar los trámites jubilatorios, se le informó verbalmente que de conformidad a lo que dispone el art.252 de la LCT, se había extinguido el vínculo laboral y que el despido indirecto de la actora en fecha 21/08/2014 resulta improcedente.

Aclara que los certificados de trabajo fueron entregados el 13/06/2013 y solicita se aplique el art. 275 L.C.T.

Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I- Razones de orden lógico imponen abocarme, en primer término, al tratamiento de la excepción de prescripción formulada por la demandada en el punto III del responde.

A tal efecto, resulta oportuno destacar que de conformidad con lo normado en el art. 256 de la LCT las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general, de



disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, prescriben a los dos años, plazo que debe computarse desde que el crédito resulte exigible.

En el caso bajo análisis, la actora inició demanda el 29/12/2016 (v. cargo mecánico de demanda a fs. 21) e inició el trámite ante el SECLO el 07/11/2014 (v. acta de audiencia SECLO acompañada a fs. 4) que posee entidad para suspender el curso del lapso prescriptivo por seis meses, aunque el plazo de duración del trámite resulte mayor.

De este modo, habiendo sido la demanda interpuesta el 29/12/2016 -y no el 02/02/2017 como sostuvo la demandada-, la misma no se halla prescripta (art. 256 op. cit.),

De tal suerte, al no hallarse fenecida la acción planteada, el planteo de la accionada en este sentido debe ser desestimado (art. 726 C.C.C.N.).

**II-** Que tal y como quedara trabada e integrada la litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En primer lugar, corresponde determinar la fecha y modo de finalización del vínculo laboral invocado. Ello por cuanto, mientras la demandada adujo que la relación laboral finalizó el 24/07/2014 en los términos del art. 252 L.C.T., la actora sostuvo que la misma finalizó por despido indirecto en fecha 21/08/2014.

De la prueba documental acompañada por la demandada (ver intercambio a fs. 44/55), surge acreditado que en fecha 11/09/2013 la actora se notificó de la intimación por parte de su empleador a iniciar con los trámites jubilatorios, toda vez que a fs. 86 vta. reconoció la nota acompañada por la demandada a fs. 45 donde en fecha 11/09/2013 la actora firma de puño y letra notificándose de la siguiente nota "*Ciudad de Buenos Aires, 11 de septiembre de 2013. Sra. Angélica González. De mi consideración: En mi*



*carácter de Administradora del Consorcio de Propietarios de la calle Cerviño 4431, por medio de la presente le entrego fotocopia de la carta documento N° CD342437444, la cual no fue retirada por Ud. del Correo Oficial, con plazo vencido. Asimismo, dejo constancia que a partir de la recepción de la presente nota, Ud toma conocimiento del contenido de la carta documento referida, a sus efectos. Saludo a Ud atentamente”; la CD N° 342437444 acompañada por la demandada a fs. 46 refería lo siguiente “Angélica Gonzalez: De nuestra consideración: Por la presente, quien suscribe, Norma A. Larsen en mi carácter de Administradora del Consorcio de Propietarios Cerviño 4431/3, de esta ciudad, le envío la presente a los efectos de dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 252 de la ley 20.744, dado que Ud en su calidad de empleada del edificio, se encuentra en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio, al superar la edad contemplada por ley. Por lo expuesto, a partir de la presente notificación se encuentra intimada para que proceda a iniciar los trámites jubilatorios, dentro de las 72 horas de recibida la presente, habiendo entregado esta Administración la certificación de servicios correspondiente el 13 de junio de 2013. Estimamos proceder a entregarnos copia del comprobante de inicio del trámite a fin de distribuir copia y/o informar a los Señores Consorcionistas. Además, asentamos que ya fué oportunamente notificada por Administración Fabris en fecha 20 de marzo de 2006, y la actual solo es ratificación de todo lo actuado. Dejo constancia que una vez obtenido el beneficio jubilatorio, quedará extinguido de pleno derecho su vínculo laboral con mi representado. Reiteración de nuestra igual de fecha 24 de julio de 2013. Queda Ud, notificada y emplazada.”*

Al respecto cabe aclarar que si bien la demandada sostuvo que el 13/06/2013 le solicitó verbalmente a la actora que inicie los trámites jubilatorios y que posteriormente el 24/07/2013 la intimó por carta documento para que inicie los mismos, ello ha sido negado por la accionante y la demandada no produjo prueba testimonial alguna que acredite dicha solicitud verbal -toda vez que a fs. 139 desistió de sus testigos- ni ha probado haber intimado el 24/07/2013 a la actora toda vez que la autenticidad de dicha carta documento no surge acreditada en los informes del Correo Argentino de fs. 108



y 137, por lo cual, la intimación previa para que la actora inicie los trámites jubilatorios fue el día 11/09/2013 conforme lo detallado precedentemente<sup>1</sup>.

Seguidamente, en fecha 09/08/2014, la demandada comunica lo siguiente *“En mi carácter de Administradora y representante legal del Consorcio de Propietarios de Cerviño 4431/3 CABA; rechazo los términos de su TCL 088143172 del 04 del actual por ser los mismos totalmente improcedentes, falsos y maliciosos.-No se le impidió la prestación de tareas, sino que se le informó el cumplimiento de lo dispuesto por el art.252 de LCT dado que en fecha 24 de julio de 2013, se le cursó intimación a los efectos de que iniciara los trámites correspondientes para obtener el beneficio jubilatorio y se ha cumplido el plazo legal de un año, por tanto ha concluido su vínculo laboral con mi representado. Dejo constancia que Ud. cumple con los requisitos legales para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, por ello oportunamente se le extendió la certificación de servicios correspondiente.- Reitero íntegramente lo expuesto en mis misivas anteriores de fechas 23 ago.13; 21 oct.13 y 13 nov.2013; rechazando por mendaz que Ud. no tenga los aportes necesarios, dado que tiene 71 años de edad y más de 30 años de aportes, de conformidad a lo dispuesto por el art.19 de la ley 24.241 y la ley 24476.-Asimismo rechazo por inaplicables a su caso los precedentes jurisprudenciales citados, dado que en “Ruiz c/Aerolineas Argentina”, se reconoció derecho al trabajador hombre hasta los 65 años- Y en el caso “Montoya c/Suterh” se reconoció el derecho a la mujer, de ejercer la opción para seguir trabajando hasta los 65 años.-Ud.es una trabajadora próxima a cumplir 72 años, con exceso de aportes, por lo que su conducta es ilegal e injustificada. Rechazo cualquier supuesta injuria de parte de mi representado, como asimismo que su conducta sea de buena fe.- No existe despido y si Ud. adopta esa conducta resultará palmaria su mala fe y su intención de obtener un enriquecimiento sin causa.-Dejo constancia además que el Art.5 del Dto.679/95 reglamenta el ejercicio de la facultad del empleador de intimar al trabajador a jubilarse, conforme art.252 LCT; habiendo cumplido mi parte con todas las*

---

1 A todo evento, si bien con la pericia caligráfica se tuvo por auténtica la firma insertada por la actora en los certificados de trabajo de fecha 13/06/2013, lo cierto es que la intimación de la empleadora a que inicie los trámites jubilatorios fue efectivamente el 11/09/2013.



*disposiciones legales vigentes.-Rechazo asimismo, su reserva conforme art.1204 CC, por improcedente.-Absténgase de acciones improcedentes y ajuste su conducta a derecho.-Fin intercambio epistolar.- Norma Larsen.” (ver CD N° 507387985 de fecha 09/08/2014 acompañada por la demandada a fs. 53 e informe del Correo Argentino a fs. 108.)*

Si bien la demandada sostuvo que el vínculo finalizó el 24/07/2014 al cumplirse el plazo de un año desde que fue intimada a iniciar los trámites jubilatorios y por habérselo comunicado verbalmente de conformidad a lo que dispone el art. 252 L.C.T., lo cierto es que no solo no probó haber intimado a la actora previamente en fecha 24/07/2013 -conforme lo expuesto anteriormente-, sino que tampoco probó haberla despedido de manera verbal el 24/07/2014 por no haber producido siquiera prueba testimonial alguna.

Por otra parte, la actora sostuvo que el vínculo finalizó el 21/08/2014 cuando se consideró despedida mediante TCL CD N° 505765450 en los siguientes términos *“Buenos aires, 21 de agosto de 2014.Sres. Del consorcio copropietarios de la calle Cerviño 4431, Sra. Norma A. Larsen - administradora- En atención a la recepción de vuestra CD N°507387985 de fecha 09/08/2014 rechazo la misma por resultar en su totalidad falsa, temeraria, maliciosa, infundida, extemporánea e improcedente. A todo efecto ratifico y reitero la totalidad del contenido de mis anteriores piezas epistolares. Teniendo en cuenta la recepción de mi previa misiva N°355832911 con fecha 05/08/2014 y considerado que Ud. procedió a remitirla misma con fecha 09/08/2014, fuera del plazo previsto en el Art. 57 de LCT, consideramos la existencia de silencio como reconocimiento de los hechos. Independiente de ello, niego que cumpla con los requisitos legales para obtener la presentación de la ley por no contar con la cantidad de aportes correspondientes. El régimen que ud. intenta aplicar no se encuentra previsto dentro de las facultades establecidas para el empleador en el Art. 252 LCT (es más, es un régimen especial e implicaría una reducción de mi haber jubilatorio- amén del pago inicial - del cual ni siquiera pretenden hacerse cargo). Niego nuevamente haber sido notificada en la fecha por Ud. indicada y que el plazo del art. 252 LTC se encuentre cumplido. Niego categóricamente la existencia de exceso de aportes, en tal caso indique como indique arriba a dichas conclusiones. Hago saber que me restan*



*aproximadamente dos años de aportes efectivos para computar los requeridos por la norma 24.241. Niego la aplicación del decreto 679/95. Niego cumplimiento de las disposiciones laborales correspondientes. Por ello y en virtud de continuarse con la negativa respecto a la dación de tareas, no contando en la actualidad con la cantidad de aportes requeridos por la norma jubilatoria, no habiéndose cumplido las previsiones del Art. 252 (vencimiento del plazo u otorgamiento del beneficio), y con el agravante que la aplicación del régimen jubilatorio por Ud. indicando no habilita al empleador a las facultades previstas en el Art. 252, no dejan otra alternativa que sentirme injuriada y colocarme en situación de despido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Por dicho motivo los intimo para que en el plazo perentorio e improrrogable de ley procedan a cancelar el pago de las indemnizaciones previstas en el Art. 6 del estatuto N° 12981 y sus SAC pertinentes; vacaciones proporcionales 2014 y su SAC, aguinaldo proporcional segundo semestre 2014 y salario agosto 2014, bajo el apercibimiento dispuesto en el Art. 2 ley 25.323 y dar inicio a las acciones legales correspondientes. Por último, y teniendo en consideración el plazo dispuesto en el decreto 146/01 y aquel que irroque las resoluciones ANSES 642/07 y 601/08 y AFIP 2316/07 y nota externa 3/08 me haga entrega oportunamente de las certificaciones previstas en el Art. 80 de LCT las cuales deben contener la realidad de los hechos respecto de mi categoría y remuneraciones históricas percibidas, con las constancias de pagos y aportes correspondientes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma referenciada. Quedan Uds. Debidamente notificados.” (ver TCL acompañado por la actora a fs. 77 e informe del Correo Argentino a fs. 137.)*

De la prueba documental acompañada por la demandada (ver intercambio a fs. 44/55) y por la actora (ver intercambio a fs. 71/79) y del informe del Correo Argentino a fs. 108 y 137, surge que la demandada despidió a la actora en los términos del art. 252 L.C.T. mediante CD N° 507387985 de fecha 09/08/2014, la cual fue notificada en fecha 13/08/2014 (ver CD acompañada por la demandada a fs. 53 e informe del Correo Argentino a fs. 108), mientras que la actora se consideró despedida mediante TCL CD N° 505765450 de fecha 21/08/2014, la cual fue notificada en fecha 25/08/2014 (ver TCL acompañado por la actora a fs. 77 e informe del Correo Argentino a



fs. 137), lo que me lleva a concluir que fue la empleadora quien puso fin a la relación laboral el día 13/08/2014 en los términos del art. 252 L.C.T.

Determinado lo anterior, recuerdo que el art. 252 L.C.T. vigente a la época de los hechos disponía que: *“Cuando el trabajador uniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año...”*.

Al respecto, encuentro que la empleadora por un lado no cumplió con mantener la relación laboral por el plazo de 1 año desde su intimación -toda vez que intimó a que inicie los trámites jubilatorios en fecha 11/09/2013 y la despidió en los términos del art. 252 L.C.T. en fecha 09/08/2014-, y por el otro, tampoco cumplió con cerciorarse de que la trabajadora reúna los requisitos necesarios para solicitar el acogimiento al beneficio jubilatorio, tal como sostuvo Gonzalez en su demanda.

Hago esta afirmación toda vez que con el informe remitido por Anses a fs. 109/128, tengo por acreditada la autenticidad de la constancia estado *“denegado”* tramite jubilacion Anses acompañada por la actora a fs. 80 de fecha 11/03/2015, toda vez que al interrogante sobre *“deberá informar sobre si la actora contaba al 24 de julio de 2013 con los aportes efectuados y depositados para obtener el derecho a la Prestación PBU o algún beneficio de la ley 24.241”* solicitado por la actora a fs. 85 vta., la Anses informó que *“la señora no acredita la cantidad de años de servicios para acceder a las prestaciones PBU, PC, PAP, conforme le fuera denegado oportunamente”* (el subrayado me pertenece) y posteriormente informó que *“Sobre la situación previsional actual de la señora GONZALEZ Angélica se acompaña impresión de pantalla del sistema RUB donde puede observarse el beneficio previsional titularidad de la señora (Beneficio N° 15 0 73362300- DU 04513806), su Fecha Inicial de Pago (18-08-2015), siendo “LEY APLICADA- LEY 24241 Y MORATORIA LEY 24476”*. Asimismo en el haber del mensual 06/2019, cuya



*impresión se acompaña puede observarse los ítems de descuentos que lo afectan.”*

Por lo expuesto, la actora al momento de la intimación a iniciar con el trámite jubilatorio -el 11/09/2013- y al momento del despido -en fecha 09/08/2014- no contaba con los aportes suficientes para poder jubilarse, debiendo abonar de su propio bolsillo una moratoria desde el 18/08/2015 para poder cubrir los aportes que aún le faltaban acreditar y acceder a dicho beneficio.

Así, sostengo que frente a un dependiente que está en condiciones de acceder a una de las prestaciones contempladas en la ley 24.241, es carga de la empleadora cerciorarse de que reúna los requisitos necesarios para ello. Es interés del empleador así proceder, pues de tal modo no deberá responder posteriormente por las eventuales consecuencias de un despido indirecto. Además, el plazo de un año referido en la LCT solamente puede computarse desde la intimación, cuando con la misma se acompañan las certificaciones necesarias para la realización de los trámites respectivos lo que en el caso, como ya quedó expuesto, recién ocurrió el 11.9.2013.

En ese sentido, jurisprudencia que comparto ha dicho que *“A mayor abundamiento y a fin de ilustrar la conclusión antedicha, esta Sala tiene dicho en reiteradas oportunidades, que “El artículo 252 de la LCT constituye una causal específica de extinción del contrato de trabajo que concurre cuando el trabajador está en condiciones de jubilarse, siendo el empleador quien tiene el derecho de promover esta forma de extinción del contrato de trabajo siempre y cuando acredite que el trabajador cumple con las condiciones requeridas por la ley previsional para acceder a las prestaciones por jubilación ordinaria (edad + cantidad de años aportes previsionales). En virtud de ello, si el demandado no acreditó en la causa el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma en cuestión, independientemente de la conducta asumida por la actora al respecto, lo cierto es que tanto la intimación cursada por aquel empleador como el posterior despido dispuesto en los términos del artículo 252 LCT careció de causa justificada, toda vez que no se probó que la trabajadora reunía los requisitos para obtener una de las*



*prestaciones de la Ley 24.241, razón por la cual, el despido debe considerarse arbitrario. Ello así porque la redacción del artículo 252 LCT no permite otra interpretación en tanto la facultad de intimar solo puede ser ejercida “cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley 24.241” y ello impone al empleador el deber de adoptar las medidas necesarias para conocer con certeza si ello es realmente así. (Entre otras, requerir de la ANSES el estado de los aportes de la trabajadora, conducta que en este expediente no fue acreditada)” (entre otras, esta Sala, SD. N° 39.998 del 05/02/2011, Expte. N° 40.254/2010 “Jiménez, María Cleofé c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Zavala 2090 s/despido”). Y que “En caso de que el empleador no cumpliera con las cargas impuestas en el art. 252 LCT, la denuncia del contrato de trabajo valdrá sólo como denuncia inmotivada y corresponderá el pago de las indemnizaciones legales por despido arbitrario. Si no se prueba que el trabajador reunía los requisitos para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, también el despido sería arbitrario, dado que la causa invocada no podría ser justificada” (esta Sala, SD N° 39.894 del 14/11/2013, Exp. N° 6.064/08 “Sabio, Alberto c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido”).” (C.N.A.T. Sala VII, “Valsecche Aldo Abel c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Medrano 1982 s/ Despido”, Expte. N° 2814/2019, SD 01/11/2021.)*

Por todo lo expuesto, la extinción dispuesta por la empleadora en los términos del art. 252 L.C.T. resultó injustificada.

**III-** Por lo hasta aquí expuesto, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 -y sus S.A.C.- y 245 LCT, así como el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. TCL CD N° 505765450 de fecha 21/08/2014 acompañado por la actora a fs. 77 e informe del Correo Argentino a fs. 137.)

Prosperará, además, los días trabajados agosto 2014, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT.)

Por el contrario, no podrá prosperar el pago de las vacaciones no gozadas 2014 y su S.A.C toda vez que las mismas surgen



abonadas conforme recibo de pago de vacaciones no gozadas acompañado por la demandada a fs. 39 y reconocido por la actora a fs. 86 vta.

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada no acreditó haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. TCL CD N° 662731885 de fecha 19/05/2015 a fs. 78 e informe de Correo Argentino a fs. 137.)

Asimismo, no modifica lo expuesto el hecho de que con la pericia caligráfica se tuvo por auténtica la firma insertada por la actora en los certificados de trabajo de fecha 13/06/2013 -acompañados por la demandada a fs. 40/43-, toda vez que la relación laboral finalizó el 09/08/2014, razón por la cual los certificados de fecha 13/06/2013 eran anteriores a que finalice la relación laboral.

En igual sentido, condenaré a la demandada a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

**IV-** A los fines de cuantificar los rubros que prosperan tomaré en cuenta como fecha de ingreso: 01/06/1987 -no discutido-, la fecha de egreso: 09/08/2014 (v. CD N° 507387985 de fecha 09/08/2014 acompañada por la demandada a fs. 53 e informe del Correo Argentino a fs. 108) y la remuneración de \$ 10.558 que fuera denunciada en el escrito de demanda, la cual estimo razonable (cfr. art. 56 y 114 LCT).

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

- 1) Ind. por antigüedad= \$ 285.066
- 2) Ind. preaviso = \$ 21.116



- 3) SAC s/ preaviso = \$ 1.759,67
- 4) Integ. mes de despido = \$ 7.492,77
- 5) SAC s/ integ. mes de despido = \$ 624,40
- 6) Días trabajados del mes de agosto 2014= \$ 3.065,23
- 7) Ind. art. 2 ley 25.323= \$ 156.837,38
- 8) Ind. art. 45 ley 25.345 = \$ 31.674

**TOTAL: \$ 507.635,45**

Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que, en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) *“aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro*



*distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8ª, 2ª párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”.*

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio” (el debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor.

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excm. CNAT en el Acta 2658.



Pero como la norma arriba transcrita ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del “TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO” del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que “La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente”. Asimismo, el mismo BCRA informa que, en operaciones con tarjetas de crédito “la tasa de interés punitivo no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito”.

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha del distracto (**09/08/2014**) - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658 y actas anteriores 2600, 2601, 2630 y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- **21/12/2017** cfr. cédula que surge del S.G.J. Lex 100. El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un



37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

**V-** En cuanto a la petición basada en el art. 275 L.C.T. que introdujo la parte demandada, recuerdo que existe temeridad cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte, en tanto el segundo elemento se configura cuando se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso.

Dicho ello, debe tenerse presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Como puede apreciarse, se trata de una sanción derivada de la actuación procesal del litigante que no puede tener cabida ante las defensas opuestas por las accionadas, por lo que esta petición no tendrá andamio.

**VI.-** Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

Por no hallar mérito para apartarme del principio general, las costas serán soportadas por la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CERVIÑO 4431/35 a pagar a la actora ANGELICA GONZALEZ la suma de \$ 507.635,45 (PESOS QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la demandada a entregar a la actora la certificación de servicios de conformidad



con los términos y con el apercibimiento dispuestos precedentemente; 3) Imponer las costas del juicio de según considerando “VI” (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, perito contador y perito caligráfico de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 30/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 38 UMA (\$ 2.773.620), 37 UMA (\$ 2.700.630), 8 UMA (\$ 583.920) y 8 UMA (\$ 583.920), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

